

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 1335/2013

La Paz, 5 de junio de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los recursos de revocatoria interpuestos por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Tiahuanacu" (Estación), cursantes de fs. 30 a 31 vlt. de obrados, y de fs. 79 a 80 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1934/2012 de 30 de agosto de 2012 (RA 1934/2012), cursante de fs. 20 a 25 de obrados, y contra la Resolución Administrativa ANH No. 1705/2012 de 6 de julio de 2012 (RA 1705/2012), cursante de fs. 73 a 77 de obrados, emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

Respecto a la RA 1934/2012

La recurrente indica que el párrafo II del artículo 17 de la Ley 2341 señala de manera expresa que el plazo máximo para dictar resolución es de seis meses desde la iniciación del proceso, aspecto que no se ha cumplido.

Se presentaron los respectivos certificados de calibración, los que no han sido valorados correctamente, así como la presentación de un Certificado de Emprempaz e Informe Técnico.

Respecto a la RA 1705/2012

La recurrente indica que el párrafo II del artículo 17 de la Ley 2341 señala de manera expresa que el plazo máximo para dictar resolución es de seis meses desde la iniciación del proceso, aspecto que no se ha cumplido.

A momento de presentar pruebas en relación a que la Estación contaba con extintores, las mismas no han sido valoradas en el marco de la ley.

En la RA 1705/2012 se hace mención al Auto de Cargos de 1 de diciembre de 2011, y en el resuelve primero de la citada resolución se declaró probado el cargo formulado mediante Auto de 2 de diciembre de 2011, lo que vicia la resolución.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0690/2011 INF de 20 de octubre de 2011, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, el mismo concluyó que la manguera N° 2 del dispenser de gasolina especial, y la manguera N° 2 del dispenser de diesel oil de la Estación, se encontraban expidiendo volúmenes menores a lo permitido. Por otra parte, el mismo Informe concluyó que los dispensers N° 1 y N° 2 de diesel oil no contaban con un extintor de 10 kgs, y que la Estación no contaba con un extintor de repuesto.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 005370 de 12 de octubre de 2011, cursante a fs. 4 de obrados, estableció que: "De acuerdo a la verificación volumétrica realizada a la manguera No.2 de GE se obtuvo un valor promedio de -156,66 ml. La manguera No.2 de D.O. se obtuvo un valor promedio de -120 ml. Por lo tanto la Estación de Servicio Tiahuanacu no se encontraba comercializando dentro



del rango permitido. Asimismo, el surtidor (dispenser) No. 1 y No. 2 (D.O.) no contaban con un extintor de 10 Kg y el dispenser de (GE) No. 1 no contaba con un extintor de 10 Kg y tampoco contaba con un extintor de repuesto.". Se adjuntan fotografías cursantes de fs. 7 a 9 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 1 de diciembre de 2011, cursante de fs. 10 a 13 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de comercializar volúmenes de combustibles líquidos por debajo del rango permitido, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo I) del artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que mediante Auto de 1 de diciembre de 2011, cursante de fs. 48 a 51 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 12 de julio de 2012, cursante de fs. 15 a 16 de obrados, la Estación respondió al Auto de cargo de 1 de diciembre de 2011 (comercializar volúmenes de combustibles líquidos por debajo del rango permitido), adjuntando a fs. 11 de obrados, un certificado de calibración emitido por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO).

Que mediante memorial de 20 de marzo de 2012, cursante a fs. 53 de obrados, la Estación respondió al Auto de cargo de 1 de diciembre de 2011 (No operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad), habiendo la Agencia aperturado un término de prueba de cinco días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 21 de mayo de 2012, cursante a fs. 71 de obrados. Dentro del citado periodo de prueba, la Estación mediante memorial de 4 de mayo de 2012, nuevamente indicó lo expuesto anteriormente.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1934/2012 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 01 de diciembre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Tiahuanacu", por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002".

Que mediante la RA 1705/2012 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 02 de diciembre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Tiahuanacu", por ser responsables de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 19 de octubre de 2012, cursante a fs. 32 de obrados, la Estación dentro del proceso contra la RA 1934/2012 presentó prueba cursante de fs. 33 a 35 de obrados, consistente en un Informe de Emprelpaz y un Informe Técnico.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 25 de abril de 2013, cursante a fs. 88 de obrados, el mismo dispuso lo siguiente: "Cuando se trate de varias conductas contravencionales contenidas en una sola acción, como en el caso presente, y a fin de preservar la unidad de una única sanción conforme dicta nuestra legislación nacional, procédase a la acumulación de la Resolución Administrativa ANH 1705/2012 de 6 de julio de 2012 y sus antecedentes, al proceso administrativo que se sustancia en ésta instancia administrativa como consecuencia del recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH 1934/2012 de 30 de agosto de 2012.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

El artículo 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa que: "La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en los expedientes administrativos, se establece que la Estación tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que la misma; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la sustanciación del proceso al haber sido notificada con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

1. Con carácter previo y por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto al mencionado Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 005370 de 12 de octubre de 2011.

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

El Protocolo de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

Este instrumento -Protocolo de Verificación Volumétrica- traduce entre otros, el control volumétrico efectuado en la comercialización de los carburantes, en procura de que los carburantes sean comercializados en estricto apego a la dispuesto por la normativa vigente aplicable, en resguardo y protección principalmente de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio eminentemente de carácter público.

Por lo que mediante el citado Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 005370 de 12 de octubre de 2011 (fs.4), la Agencia verificó que la Estación no sólo que comercializaba combustibles líquidos en volúmenes menores a los permitidos, sino que la misma no contaba con los extintores conforme a Reglamento, instrumento que fue firmado por la propia funcionaria de la Estación, sin ninguna observación al respecto, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección de referencia, la Estación se encontraba despachando combustibles fuera de los parámetros establecidos por ley, y que la Estación no contaba con los extintores conforme a Reglamento, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso, que es el objeto del presente proceso, lo que no debe confundirse.

Respecto al argumento contenido tanto en la RA 1934/2012 así como en la RA 1705/2012

2. La recurrente indica que el parágrafo II del artículo 17 de la Ley 2341 señala de manera expresa que el plazo máximo para dictar resolución es de seis meses desde la iniciación del proceso, aspecto que no se ha cumplido.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 establece: "(Obligación de Resolver y Silencio Administrativo). I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente ley. (El subrayado nos pertenece).

III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional. ...".

Al respecto corresponde determinar que la Agencia se encuentra dentro de una reglamentación especial en cuanto a plazos se refiere, puesto que para emitir la resolución correspondiente se debe tomar en cuenta según corresponda, los plazos dispuestos en el Capítulo III (Investigación a Denuncia o de Oficio) establecidos por el artículo 75 y sgtes de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), y en especial el artículo 80 (Resolución) del mismo cuerpo legal que dice: "I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción: a) Dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un periodo de prueba; o b)

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba. ...".

Por lo que en el presente caso, no es aplicable el plazo de seis meses deducido por la recurrente, por lo que lo pretendido por ésta debe ser desestimado por su manifiesta improcedencia.

Respecto al argumento contenido en la RA 1934/2012

3. La recurrente indica que se presentaron los respectivos certificados de calibración, los que no han sido valorados correctamente, así como la presentación de un Certificado de Emprelpaz e Informe Técnico.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Agencia tiene como atribuciones, velar por el cumplimiento de todas aquellas normas sectoriales que le atañen y también por los derechos de los consumidores según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058.

El comercializar combustibles líquidos es un servicio público que ante todo debe velar por la correcta prestación del mismo, de lo contrario ello afectaría principalmente a los usuarios quienes se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en volúmenes menores a los establecidos por ley, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, y principalmente un atentado a los principios consagrados en la CPE.

Con relación al certificado emitido por IBMETRO

En el presente caso, consta el Certificado de Verificación de 14 de septiembre de 2011 (fs.17) efectuado por IBMETRO y que fue presentado por la recurrente en calidad de prueba, en el cual consta la calibración efectuada a las mangueras en cuestión. Sin embargo, el 12 de octubre de 2011, la Agencia realizó una inspección a la Estación determinando que las mencionadas mangueras correspondientes al despacho de gasolina especial y diesel oil, registraron una lectura promedio de control volumétrico de -156,66 ml y de -120 mil, respectivamente. Por lo que la calibración efectuada por IBMETRO – casi un mes antes de la inspección- no tiene relevancia alguna, puesto que el presente caso de autos versa y debe circunscribirse sobre la inspección y los resultados obtenidos en la fecha indicada, y no en otra como erróneamente pretende la recurrente. Por lo que no es evidente que el certificado de calibración de referencia no hubiese sido valorado correctamente.

3.1 Con relación a la presentación de un Certificado de Emprelpaz e Informe Técnico, cabe establecer lo siguiente:

Con relación al certificado emitido por EMPRELPAZ

El Reglamento establece lo siguiente:

"Artículo 16.- Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las Estaciones de Servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3".

Asimismo, el Anexo 3 (Equipos de Reabastecimiento Vehicular Surtidores – Medidas Patrón y Calibración) del citado Reglamento de Estaciones de Servicio dispone lo siguiente:

"... 1.6 Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Serafín).... Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores...

2.2.1 Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular.

2.2.2...se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados...”.

Asimismo, el artículo 43 del mismo Reglamento dispone lo siguiente: “El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado”.

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece que: i) es obligación de las Estaciones de Servicio suministrar carburantes a los consumidores en los volúmenes correctos, realizando los controles respectivos con el patrón volumétrico para que en caso de establecerse una variación mayor a las tolerancias establecidas por la norma, la Estación dé aviso a IBMETRO, quien realizará la calibración correspondiente, y ii) la misma no discrimina si la variación de los volúmenes de carburantes despachados y descalibración de las máquinas se produce a causa de factores externos como ser; interrupciones, cortes de energía eléctrica y otros. En ese sentido se debe tener en cuenta que las causas atribuibles a la descalibración de las máquinas puede ser de diferente índole, incluido los cortes e interrupciones de energía eléctrica, de ahí que la norma establece la obligación que tiene la Estación del mantenimiento de manera regular y periódica de sus equipos e instalaciones.

En este sentido, el Informe de Emprelopaz S.A. (fs. 33) indicó que durante la gestión 2011 el número de interrupciones que afectaron a la Estación fue de veintiún interrupciones, y conforme a la tabla adjunta (fs.34) la interrupción más próxima al día de la inspección -12 de octubre de 2011- es el 28 de septiembre de 2011, es decir que la supuesta interrupción se produjo más de dos semanas antes de la inspección respectiva, lo que no amerita mayores comentarios.

Por lo que producido éste hecho, la Estación tenía la obligación ineludible conforme a la normativa citada precedentemente de realizar una verificación de sus bombas, y en caso de que las mismas no se encontraban calibradas, se debió proceder a la suspensión de la comercialización del producto, y requerir a IBMETRO para su inmediata calibración, lo que no ha ocurrido, y no seguir comercializando producto fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento más de dos semanas después de producida la supuesta interrupción. Sin perjuicio de lo anterior, la supuesta interrupción de 28 de septiembre de 2011, no incide respecto a que el 12 de octubre de 2011 la Estación comercializó carburantes fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento.

Respecto al argumento contenido en la RA 1705/2012

4. La recurrente indica que a momento de presentar pruebas en relación a que la Estación contaba con extintores, las mismas no han sido valoradas en el marco de la ley.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, establece lo siguiente:

“Artículo 17.- Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda la Estación debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7”.

El numeral 5.0 (Normas y Dispositivos de Seguridad) del Anexo 7 (Sistemas y Dispositivos de Seguridad) del Reglamento establece: " 5.1 Las islas de surtidores estarán dotadas al menos de un extintor portátil de "polvo químico seco" de 10 Kgs de capacidad como mínimo por cada surtidor, más uno de repuesto para el conjunto ... 5.2. En Estaciones de Servicio con más de 8 bocas de llenado, se dispondrá (...) de un extintor rodante de 70 Kg (...) 5.4 Los extintores se verificarán mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos".

"Artículo 47.- Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia".

De acuerdo a la normativa citada precedentemente, es obligación de la Estación contar con extintores de polvo químico seco, puesto que no resulta razonable que una Estación que presta un servicio de carácter público no opere bajo las normas mínimas de seguridad, entre otros, el de contar con los extintores respectivos, lo que no ha ocurrido en el caso presente.

Por otra parte, y conforme a lo establecido por el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 005370 de 12 de octubre de 2011, el mismo estableció entre otros que: "... Asimismo, el surtidor (dispenser) No. 1 y No. 2 (D.O.) no contaban con un extintor de 10 Kg y el dispenser de (GE) No. 1 no contaba con un extintor de 10 Kg y tampoco contaba con un extintor de repuesto."

Lo indicado en el mencionado Protocolo es corroborado por la propia funcionaria de la Estación Sra. Reyna Limachi Choque, en sentido de ser cierto y evidente los extremos contenidos en el citado Protocolo, dando su conformidad y consentimiento firmando el mismo, lo que no admite duda alguna en contrario.

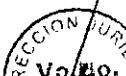
Por todo lo anterior se concluye que el personal de la Estación no estaba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas por el Reglamento.

5. La recurrente indica que en la RA 1705/2012 se hace mención al Auto de Cargos de 1 de diciembre de 2011, y en el resuelve primero de la citada resolución se declaró probado el cargo formulado mediante Auto de 2 de diciembre de 2011, lo que vicia la resolución.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Consecuentemente, si el acto sólo estuviese afectado de una "mera irregularidad" y no precisamente de un "vicio", para subsanar la falla o mera irregularidad no hay para qué recurrir al "saneamiento". Trátase de las llamadas irregularidades "intrascendentes" o "irrelevantes" para la perfección del acto, ...". (Tratado de Derecho Administrativo, Miguel S. Marienhoff, Tomo II, pág.651).

Lo pretendido por la recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia, puesto que si bien el artículo primero de la RA 1705/2012 declaró probado el cargo formulado mediante Auto de 2 de diciembre de 2011, cuando debió decir probado el cargo de 1 de diciembre de 2011, este error de dedo no invalida ni implica una irregularidad del acto como erróneamente se pretende, puesto que el objeto del presente proceso se circunscribe en analizar si hubo o no infracción a lo establecido en el numeral 5.0 (Normas y Dispositivos de Seguridad) del Anexo 7 (Sistemas y Dispositivos de Seguridad) del Reglamento que establece: " 5.1 Las islas de surtidores estarán dotadas al menos de un extintor portátil de "polvo químico seco" de 10 Kgs de capacidad como mínimo por cada surtidor, más uno de repuesto para el conjunto ... 5.2. En Estaciones de Servicio con más de 8 bocas de llenado, se dispondrá (...) de un extintor rodante de 70 Kg (...) 5.4 Los extintores se verificarán mensualmente y



cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos", siendo ese el sentido y fundamento en cuestión, y no otro.

En síntesis, lo pretendido por la recurrente es irrelevante a los efectos del presente proceso, puesto que el error de dedo en nada cambia ni resulta trascendente a los fines del presente proceso, en razón a que la infracción contemplada en el Auto de Cargos de 1 de diciembre de 2011 se refiere a la figura jurídica de que el personal de la empresa no habría operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, lo que no amerita mayores comentarios.

CONSIDERANDO:

Que durante la sustanciación del proceso, la Estación no ha desvirtuado la comisión de la infracciones, puesto que lo cierto y evidente es que a momento de la inspección efectuada por la Agencia se verificó que la Estación comercializó carburantes fuera de los límites permitidos por ley, y que la misma no contaba con los extintores conforme a la normativa vigente aplicable.

Conforme a lo establecido por los inciso a) del artículo 25 de la Ley 3058 (Ley de Hidrocarburos) y el inciso a) del artículo 5 del Reglamento, es obligación de la Agencia proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de carburantes es un servicio público, y que la alteración del volumen de los carburantes comercializados, afecta la economía de los usuarios, además que el no contar con extintores implica que no se habría operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad

CONSIDERANDO

Por todo lo expuesto anteriormente se concluye inobjetablemente que la Estación ha infringido tanto el inciso b) del artículo 68 así como el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, este último modificado por el artículo 2 del D.S. 26821. Sin embargo, y conforme a la acumulación efectuada mediante proveído de 25 de abril de 2013 (fs. 88), y por tratarse de varias conductas contravencionales contenidas en una sola acción, corresponde la aplicación de una sola sanción –la más grave- por ambas infracciones.

CONSIDERANDO:

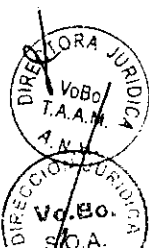
Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

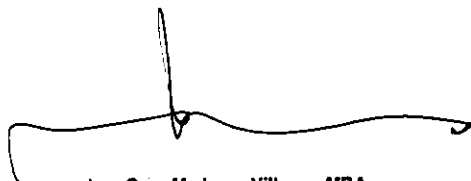


RESUELVE:

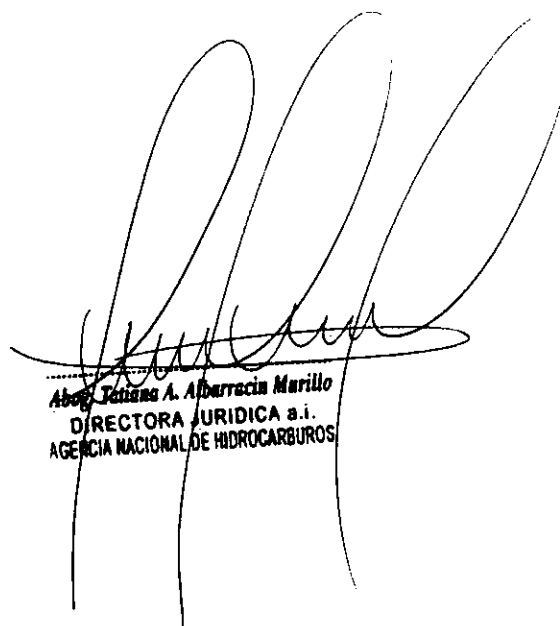
PRIMERO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Tiahuanacu", contra la Resolución Administrativa ANH No. 1934/2012 de 30 de agosto de 2012, y contra la Resolución Administrativa ANH No. 1705/2012 de 6 de julio de 2012, confirmando en todas sus partes los actos administrativos impugnados, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

SEGUNDO.- Por tratarse de varias conductas contravencionales contenidas en una sola acción, corresponde la aplicación de una sola sanción –la más grave- por ambas infracciones, es decir la sanción impuesta consistente en una multa de de Bs. 9.432,35 (Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Dos 35/100 Bolivianos) equivalente a diez días de comisión de ventas calculado sobre el volumen comercializado en el mes de septiembre de 2011, establecida en el Artículo Tercero de la Resolución Administrativa ANH No. 1934/2012 de 30 de agosto de 2012.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarreca Marillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS